

LA PLATA, 05 MAY 2016

VISTO la Constitución Nacional en sus artículos 16 y 72 inciso 22, los artículos 560 a 564 del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley Nacional N° 23592, la Ley N° 14078, modificatorias y su reglamentación aprobada por Decreto N° 2047/11, y

CONSIDERANDO:

Que la norma civil y comercial citada en el exordio, incorpora una tercera fuente de filiación y establece las reglas, principios y situaciones propias de esta nueva causa filial en el Libro II, Título V, Capítulo II, especificando la forma en que se determina la filiación en estos supuestos, consagrando el *consentimiento previo, informado y libre* como causa eficiente de la filiación derivada de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA);

Que tal consentimiento, debe ser recabado en los términos de los arts. 560 y 561 del CCyC, que rezan: *"El centro de salud interviniente debe recabar el consentimiento previo, informado y libre de las personas que se someten al uso de las técnicas de reproducción humana asistida. Este consentimiento debe renovarse cada vez que se procede a la utilización de gametos o embriones."*, y *"La instrumentación de dicho consentimiento debe contener los requisitos previstos en las disposiciones especiales, para su posterior protocolización ante escribano público o certificación ante la autoridad sanitaria correspondiente a la jurisdicción. El consentimiento es libremente revocable mientras no se haya producido la concepción en la persona o la implantación del embrión."*;

Que cabe destacar que de conformidad con lo establecido precedentemente, el consentimiento debe ser formal, es decir, por escrito con la debida *"instrumentación"* y debe contener ciertos requisitos fijados por ley especial, pudiendo protocolizarse por ante escribano público o certificado por autoridad sanitaria competente;

Que ahora bien, tal protocolización ante escribano público, deviene en el costo económico inevitable que de ello se deriva, resultado discriminatorio incurrir en dicha exigencia por parte del Estado, toda vez que se estaría conculcando principio de igualdad y no discriminación previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional en consonancia con los tratados de derechos humanos de igual rango;

Que la Ley Antidiscriminatoria N° 23592, recoge esta idea al referirse en su artículo 1° al *“pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución”*;

Que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 6 establece que: *“Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.”*, que a su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 24 establece que: *“1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”*;

Que respecto de la autoridad sanitaria estatal, el Ministerio de Salud en su carácter de autoridad de aplicación —y sus pares en los ámbitos locales— sería el organismo encargado de organizar cómo sería la protocolización que dispone la norma o la modalidad para otorgar fe pública al consentimiento a las TRHA, cuestión que aún no ha sido materia de regulación específica en el ámbito de sus competencias, por lo que deviene imperiosa la necesidad de instrumentar un mecanismo adecuado que provisoriamente supla la falta de reglamentación legal aludida;

Que por ello, y tomando en consideración la calidad de funcionario público de los delegados de este Registro Civil, conforme surge de la interpretación armónica el art. 289 del CCyC que en lo pertinente reza: *“Son instrumentos públicos: a. las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b. los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes...”*, y las previsiones de la Ley N° 14078 –Orgánica del Registro de las Personas–, se colige que tales funcionarios pueden dar fe pública de lo manifestado por los requirentes respecto del empleo de las TRHA y el consentimiento a las mismas;



Buenos
Aires
Provincia

Que en este sentido el Decreto N° 2344/93, Reglamentario de la Ley N° 10234, faculta a la Dirección Provincial del Registro de las Personas a realizar certificaciones de firmas y autenticación de documentos públicos o privados, en este sentido el art. 1, establece que: "*Las certificaciones de firmas y la autenticación de documentos públicos o privados que se efectúen por ante la Dirección Provincial del Registro de las Personas del Ministerio de Gobierno y Justicia, en virtud de la atribución conferida por la Ley 10.234, se ajustarán a lo establecido en la presente reglamentación*";

Que por ello, ante la obligación de este Registro Civil de proceder a la inscripción de los nacimientos, respetando y efectivizando la voluntad procreacional en la filiación por TRHA y, resguardando el derecho a la identidad de los niños y niñas; el consentimiento exigido por la norma de fondo respecto de los nacidos a partir de entrada en vigencia del nuevo Código unificado, podrá ser certificado al momento de la inscripción del nacimiento por TRHA, en el propio registro civil, de cada delegación dependiente de esta Dirección Provincial;

Que la presente se dicta en uso de atribuciones conferidas por la Ley N° 14.078/10, modificatorias y su reglamentación aprobada por Decreto N° 2047/11, y Decreto N° 50/15.

Por ello,

**LA DIRECTORA PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.- Ordenar que en las inscripciones de nacimiento ocurridas a partir de entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación y cuya causa de filiación sea el empleo de Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA); *el consentimiento, previo, informado y libre exigido por el artículo 561 de la norma citada*, podrá ser presentado al momento de la inscripción del nacimiento para su certificación por parte del delegado, quien otorgará fe pública al instrumento previa manifestación y ratificación ante su

Buenos Aires
Provincia



presencia, para su posterior archivo en calidad de documentación base de la inscripción en la delegación correspondiente de este Registro Civil.

ARTICULO 2°.- En el acto de registración se deberá presentar el instrumento donde conste el consentimiento, el que deberá presentarse por escrito en original, con el nombre de la institución sanitaria en la que se haya practicado la TRHA, con la debida constancia de habilitación, nombre de los médicos intervinientes, y datos de las personas que se someten a la TRHA y otorgan su consentimiento. El documento deberá estar suscripto por el médico, el responsable administrativo de la institución y los progenitores.

ARTICULO 3°.- Registrar, notificar, comunicar a todas las Direcciones dependientes de esta Dirección Provincial. Dar al Boletín Oficial y al SIMBA. Cumplido, archivar.

DISPOSICIÓN N°

1093



Dra. ROMINA RODRIGUEZ
DIRECTORA PROVINCIAL
REGISTRO DE LAS PERSONAS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES